

Señor:
Juez de la República (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA ELIZABETH CHAVES GRANDA C.C. No. 36.754.292

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA (actual ejecutora de la primera fase del concurso DIAN) Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC.

DERECHOS VULNERADOS: Igualdad Art 13 CP, Debido Proceso Art 29 CP, Defensa, Participación y Acceso a los Cargos Públicos numeral 7 art. 40 C.P, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

MARÍA ELIZABETH CHAVES GRANDA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 36.754.292 de Gualmatan (N), actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), el CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 CONFORMADO POR LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC, la primera de las nombradas en calidad de ente director, vigilante y contratante en la Convocatoria referenciada, para la provisión de cargos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN y la segunda, como contratista u operador logístico para la realización de las pruebas correspondiente a la fase II con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales Igualdad Art 13 CP, Debido Proceso Art 29 CP y Defensa, Participación y Acceso a los Cargos Públicos numeral 7 art. 40 C.P, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad en el mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica.

Constituyen fundamento de esta acción Constitucional los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 se convocó al “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Dentro de los empleos convocados para el proceso de selección se encuentran los empleos que requieren experiencia como a continuación se detalla:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN**

NIVEL JERÁQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. EMPLEOS	CANT. VACANTES
Profesional	GESTOR I	301	1	15	336
	GESTOR II	302	2	25	450
	GESTOR III	303	3	20	257
	GESTOR IV	304	4	13	20
	INSPECTOR I	305	5	3	8
	INSPECTOR II	306	6	2	8
	INSPECTOR III	307	7	3	4
	INSPECTOR IV	308	8	2	3
Total Nivel Profesional				83	1086
Técnico	ANALISTA I	201	1	10	34
	ANALISTA II	202	2	13	131
	ANALISTA III	203	3	10	56
	ANALISTA IV	204	4	10	54
	ANALISTA V	205	5	9	32
Total Nivel Técnico				52	307
Asistencial	FACILITADOR IV	104	4	1	17
Total Nivel Asistencial				1	17
TOTAL GENERAL*				136	1410

SEGUNDO: Me inscribí en el Proceso de Selección DIAN 2022 – modalidad ascenso como aspirante al cargo de GESTOR IV OPEC 198422 empleo misional del nivel profesional que requiere experiencia en su requisito mínimo con 4 vacantes ofertadas, No. de inscripción **5656672558**.

TERCERO: El artículo 17 del acuerdo por el cual se convocó el Proceso de Selección DIAN 2022 determinó las pruebas a aplicar, carácter y ponderación y para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II).

**TABLA No. 10
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE ASCENSO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica	70.00	70.00
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

CUARTO: La fase I del proceso de selección ya se surtió. En esta esta obtuve un resultado superior a 70 puntos, lo que me permitió continuar con el proceso de selección como se puede evidenciar en pantallazo adjunto.

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a search bar with the text 'Escriba' and a 'Buscar empleo' button. To the right, there are links for 'Aviso', 'Términos y condiciones de uso', and 'Cerrar sesión'. On the left side, there is a user profile for 'MARIA ELIZABETH' with a photo and a sidebar menu containing 'PANEL DE CONTROL', 'Información personal', and 'Formación'. The main content area displays a table titled 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso'.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Cursos de Formación Tabla 10	70.0	84.44	55
TABLA 10 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	91.00	15
TABLA 10 - Prueba de Integridad	No aplica	86.66	10
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - TABLA 10 CRITERIOS MIXTOS PROFESIONAL ASCENSO	No aplica	85.00	20
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

QUINTO: El artículo 20 del referido acuerdo enmarca la fase II del proceso de selección prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN el cual corresponde al curso de formación sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer.

Referente a la fase II Curso de formación el acuerdo CNT 2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 por el cual se convocó el proceso de selección estipulo que, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso de selección en la fase I ocupé los tres (3) primeros puestos por vacante, mediante Resolución No. 2150 de 25 de enero de 2024 fui llamada al curso de formación para el empleo denominado Gestor IV 304 04.

SEXTO: En desarrollo de la Fase II. – adelanté el Curso de Formación con base en el material suministrado por la la Fundación Universitaria del Área Andina, posteriormente el día 17 de marzo de 2024 presenté la prueba escrita, la cual requería como calificación mínima aprobatoria de 70/100. En revisión de las notas de la prueba escrita, publicadas en la plataforma SIMO, designada para tal efecto, se advierte que obtuve un puntaje de **84**.

SEPTIMO: El 4 de abril de 2024 en la plataforma SIMO en alertas, se efectuó citación abierta para jornada de acceso al material de la Evaluación Final del Curso de Formación del Proceso de Selección DIAN 2022 – Modalidad de Ascenso.

En desarrollo de tal jornada, acudiendo al lugar y hora indicada, accedí al cuadernillo de preguntas, a la copia simple de hoja de respuestas y a la hoja con claves de respuestas determinadas por los organizadores de la prueba: logrando establecer la presunta no conformidad en la ponderación de las preguntas: 19, 38, 60, 96, 97, 102, 103, 107, 142, 151 y 155. Es de precisar que, no estaba permitido transcribir, en las hojas en blanco suministrados en forma literal las preguntas como tampoco efectuar registro fotográfico alguno.

Ahora bien, dentro de la oportunidad legal establecida, esto es del 8 al 9 de abril de 2024, se presentó reclamación a la calificación final, por considerar que no fueron acertadamente evaluadas las respuestas a las preguntas identificadas en la prueba con los números 19, 38, 60, 96, 97, 102, 103, 107, 142, 151 y 155. Tal reclamación se encuentra codificada con la radicación No. 806012724.

Seguidamente, el día 26 de abril 2024, la CNSC comunicó la respuesta a la mentada reclamación a través de la página web oficial en el enlace SIMO, siendo esta la siguiente: (...)

“ III. DEL CASO EN CONCRETO.

El Consorcio Mérito DIAN 06/2023, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, resolverá la misma en los siguientes términos:

Todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de cursos de formación van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

*Es importante resaltar que, esta etapa de reclamaciones **versa exclusivamente sobre la evaluación final de los Cursos de Formación** y no sobre los contenidos y la ejecución del desarrollo de los mismos.*

Ahora bien, frente a las objeciones presentadas frente a los ítems descritos en su reclamación, es preciso señalar lo siguiente:

ITEM	OPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
19	A (Correcta)	<i>Esta opción de respuesta es correcta porque, en el hecho de que se presente un usuario con más de un registro aduanero y le corresponda la liquidación de las garantías aduaneras, situación que define el numeral 2 del artículo 773-6 del Decreto 1165 del 2019 Garantía global de los usuarios aduaneros con trámite simplificado, “el monto de la garantía señalado en el numeral 2 del artículo 773-3 del presente decreto, (constituir una sola garantía global, cuando el usuario tenga más de un registro aduanero), será el valor más alto de las garantías exigidas para los registros obtenidos, incrementado en un veinte por ciento (20%) del valor de la garantía exigida para cada uno de los demás (...)”. Lo anterior conforme a lo mencionado en el libreto Consorcio Mérito DIAN 06 2023 (2024) (Unidad 2. Autorización, inscripción o habilitación de todos los usuarios aduaneros sujetos a registro).</i>
	C (Aspirante)	<i>Esta opción de respuesta es incorrecta porque, este tratamiento junto con el valor del 2% del valor del FOB de las importaciones, se asignan al usuario aduanero en lo señalado en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 773-3 del Decreto 1165 del 2019: “1. Efectuar el pago consolidado de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y valor del rescate, para lo cual se deberá constituir,</i>

		<p>presentar y tener aprobada una garantía global. 3. Constituir una garantía global en reemplazo de las garantías específicas exigidas para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras como importador o exportador. 7. Ser titular de la habilitación de depósitos para procesamiento industrial.” Así lo establece el numeral 1 del artículo 773-6. garantía global de los usuarios aduaneros con trámite simplificado. 1. Para el uso de los tratamientos señalados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 773-3 del presente decreto, el monto de la garantía global será del dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones y el uno por mil (1x1000) de las exportaciones realizadas durante los doce (12) meses calendario inmediatamente anteriores a la presentación de la garantía inicial o de la renovación según corresponda, como usuario aduanero con trámite simplificado.</p>
38	B (Correcta)	<p>Esta respuesta es CORRECTA, porque este tipo de mercancías, aunque tengan una restricción de registro sanitario, pueden ser importadas bajo el régimen aduanero especial con el certificado de sanidad de origen que homologa al que se debe tramitar en Colombia (Consortio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 4. RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL, pp. 1-2). De acuerdo con el Decreto 1165 de 2019, Artículo 546 existen "mercancías que pueden importarse al amparo del régimen aduanero especial. Parágrafo 1. Para las mercancías que requieran certificado de sanidad, este se entenderá homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar el certificado de sanidad (...)"</p>
	A (Aspirante)	<p>Esta respuesta es INCORRECTA, porque el funcionario solo debe comprobar la prueba de certificado de sanidad de origen que será homologable al sanitario de Colombia sin tener que pedir un registro de importación con el visto bueno de la entidad que corresponde en este caso el Invima al ser un producto destinado al consumo humano. Según se señala en el Decreto 1165 de 2019, Artículo 535. Disposiciones que rigen la importación de mercancías a las zonas de régimen aduanero especial: “Las importaciones que se realicen a las Zonas de Régimen Aduanero Especial de que trata el presente Título, solo pagarán el impuesto sobre las ventas sobre el valor en aduana de las mercancías, con la presentación y aceptación de una Declaración de Importación Simplificada, bajo la modalidad de franquicia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la llegada de las mercancías al país, en el formato que para el efecto prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Las mercancías así importadas quedarán en restringida disposición. No se requerirá registro o licencia de importación, ni de ningún otro visado, autorización o certificación.” (Consortio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 4. RÉGIMEN ADUANERO ESPECIAL, pp. 1-2). De acuerdo con el Decreto 1165 de 2019, Artículo 546. Mercancías que pueden importarse al amparo del régimen aduanero especial. Parágrafo 1. “Para las mercancías que requieran certificado de sanidad, este se entenderá</p>

		<i>homologado con el certificado sanitario del país de origen, salvo cuando se trate de alimentos, en cuyo caso será necesario acreditar el certificado de sanidad. (...)"</i>
60	<i>B (Correcta)</i>	<i>Esta respuesta es CORRECTA, porque la inspección física es una de las formas en que el ente regulador puede validar la veracidad de los precios que tiene una mercancía. Los importadores deben ayudar a las aduanas cuando están investigando algo sobre la carga importada. Eso significa que tienen que dar toda la información y ayuda que necesiten las aduanas. Lo demás sustentado en el Artículo 1 y 16 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 de Valor en Aduana de las Mercancías Importadas: "Artículo 1. Para los efectos de aplicación de la presente Decisión se entenderá por: Reconocimiento físico: El examen de las mercancías realizado por las autoridades aduaneras para comprobar que la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor en aduana y clasificación arancelaria de las mismas concuerdan con los datos contenidos en el Documento Único Aduanero (DUA) y con los documentos soportes." Por otra parte, el artículo 16 especifica: "Artículo 16.- Las administraciones aduaneras estarán autorizadas para efectuar estos controles ante cualquier declarante importador o exportador de las mercancías objeto del control; cualquier persona directa o indirectamente interesada por motivos profesionales en las operaciones aduaneras sujetas a control; cualquier otra persona que esté en posesión o disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o cualquier persona en cuyo poder se encuentren las mercancías sujetas a control aduanero". La Decisión 571. Valor en Aduana de las Mercancías Importadas fue abordada en el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 5. Sistema de valoración en aduana, pp 2.</i>
	<i>A (Aspirante)</i>	<i>Esta respuesta es INCORRECTA, porque un funcionario no puede emitir una radicación definitiva sin haber hecho anteriormente una revisión de la carga. En primera instancia se debe revisar la carga. Lo anterior sustentado en Artículo 17. Dudas sobre la veracidad o exactitud del valor declarado y sobre los documentos probatorios de la Resolución 846.- Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas: "Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado o de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarios, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC". La Decisión 571. Valor en Aduana de las Mercancías</i>

		<i>Importadas fue abordada en el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024). Unidad 5. Sistema de valoración en aduana, pp 2.</i>
97	C (Correcta)	<i>Es correcta porque indicarle al usuario las posibles causas para la no renovación de las condiciones como Operador Económico Autorizado (OEA), establecidas en la Resolución 15 de 2016, artículo 3, párrafo 2. Para efectos del artículo 6° del Decreto 3568 de 2011, modificado por el artículo 5° del Decreto 1894 de 2015, se precisa lo siguiente: numeral B: La condición de no haber sido objeto de sanciones impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado por parte de las autoridades mencionadas en el párrafo del artículo 4° del Decreto 1894 de 2015, se validará únicamente cuando sea aplicable al tipo de usuario y categoría OEA para la cual se presente la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 5, del Decreto 1894: Solicitante por parte de la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que la profiera y contra esta calificación procederán los recursos de reposición y apelación ante dicha área y su superior jerárquico respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. La interposición de los recursos suspenderá el trámite de la solicitud de la autorización como Operador Económico Autorizado. Adoptada la decisión se continuará con el trámite administrativo que corresponda. Lo anterior, conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado OEA. Consorcio Merito DIAN 06 2023. (2024).</i>
	B (Aspirante)	<i>No es correcta porque el procedimiento debe dar oportunidad al usuario de apelar según lo dicta el Decreto 1894 en su artículo 6 parágrafo 5 modificando al artículo 6 del Decreto 3568 del 2011, condiciones para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado: Cuando la calificación de que trata el numeral 6.1.6. del presente Artículo sea desfavorable, le será notificada personalmente al solicitante por parte de la dependencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que la profiera y contra esta calificación procederán los recursos de reposición y apelación ante dicha área y su superior jerárquico respectivamente. Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. La interposición de los recursos suspenderá el trámite de la solicitud de la autorización como Operador Económico Autorizado. Adoptada la decisión se continuará con el trámite administrativo que corresponda, el correcto proceder en este caso es primero informar las condiciones de la renovación de la calificación.</i>
102	C (Correcta)	<i>Esta opción de respuesta es correcta porque es requisito del operador económico autorizado garantizar la seguridad sanitaria en cualquier proceso de comercio exterior, como se indica en el Decreto 3568 del 2011, art. 7: Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado o el autorizado deberá</i>

		<i>cumplir además de las condiciones señaladas en el Artículo anterior, los requisitos mínimos que mediante resolución de carácter general establezcan las autoridades de control para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional. Este se modifica por el Decreto 1894, artículo 6: Numeral 7,2,2 Seguridad sanitaria; conforme al enunciado al funcionario le corresponde indicar al usuario que éste debe garantizar la seguridad sanitaria. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado OEA. Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024)</i>
	<i>A (Aspirante)</i>	<i>Esta opción de respuesta es incorrecta porque la acción que toma el funcionario de suspensión es un paso posterior a la indicación de garantizar la seguridad sanitaria. El enunciado indica claramente que se encuentra en un proceso de control conforme al artículo 7 del Decreto 3568, numeral 7.2.2. Seguridad Sanitaria. Adicionalmente, las causales de no aceptación del trámite de importación están definidas en el artículo 178 del Decreto 1165 del 2019. El proceder es explicarle al importador cuál es el requisito la cual está cometiendo la falta, como se indica en el Decreto 3568 del 2011, art. 7. Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado (OEA) Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).</i>
103	<i>C (Correcta)</i>	<i>Esta opción es correcta porque, en caso de un incumplimiento en las obligaciones adquiridas por el usuario calificado como OEA, como primera medida el funcionario deberá indicarle la normatividad que aplica conforme al Decreto 3568 del 2011, artículo 7, numeral 7.2.1, Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como operador económico autorizado: Requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado. Para solicitar y mantener la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado o el autorizado deberá cumplir, además de las condiciones señaladas en el Artículo anterior, los requisitos mínimos que mediante resolución de carácter general establezcan las autoridades de control para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional. Asimismo, lo expuesto se ratifica en el numeral 7.2.1 Seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria. Lo anterior, conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado (OEA) Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).</i>
	<i>B (Aspirante)</i>	<i>Esta opción de respuesta es incorrecta porque la expedición de este tipo de decisiones referente a la cancelación de la autorización es el paso final tras la investigación del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el usuario. El proceso correcto a realizar es indicarle al usuario, como primera medida, que las obligaciones adquiridas frente a la inspección fitosanitaria para garantizar la seguridad en el proceso conforme a la OEA, según el Decreto 3568 del 2011, artículo 5, numeral 2, Categoría OEA seguridad y facilitación sanitaria: Es la</i>

		<p>autorización que se otorga con la verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente decreto, con el fin de garantizar la seguridad en la cadena de suministro internacional de acuerdo con los estándares del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y, adicionalmente, incluye condiciones y requisitos en materia de protección sanitaria, zoonosanitaria y fitosanitaria, que consecuentemente conllevan la obtención de beneficios en materia de facilitación de las operaciones de comercio exterior. Lo anterior, conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado (OEA) Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).</p>
107	C (Correcta)	<p>Esta opción es correcta porque el solicitante debe proceder a radicar a través del sistema informático, según el artículo 9 del Decreto 3568, numeral 1. Procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado Las empresas que decidan obtener la autorización como OEA, deberán adelantar las siguientes actividades: • Inicialmente deben diligenciar y presentar la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Por lo tanto, el correcto proceder del funcionario es informarle al solicitante que debe proceder con la radicación conforme a lo estipulado anteriormente. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado OEA). Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).</p>
	B (Aspirante)	<p>Esta opción no es correcta porque este proceso es posterior al mencionado en el enunciado y la única manera de radicación de la solicitud es por los servicios informáticos, donde, posteriormente, será asignado a un funcionario conforme a las condiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011. Decreto 3568 del 2011, artículo 9 numeral 2, Verificación de cumplimiento de condiciones por parte de las autoridades de control, según corresponda correcto proceder artículo 9, numeral 1, del Decreto 3568, procedimiento para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El correcto proceder del funcionario no será validar el cumplimiento de las condiciones según la categoría del aspirante, sino informar al interesado que la radicación se debe hacer de manera electrónica. Lo anterior conforme a lo mencionado en la cartilla correspondiente a la Unidad 11. Operador Económico Autorizado (OEA) Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024).</p>
142	A (Correcta)	<p>Esta opción de respuesta es correcta porque el enunciado menciona que necesita una garantía para el total de sus operaciones. Lo cual se soporta mediante la definición en la Unidad 12. Garantías globales y específicas "Globales: cubren el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de varios trámites u operaciones de un mismo usuario aduanero." Además, el Decreto 1165 de 2019 en su artículo 67 señala "Garantías. Las</p>

		<i>Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera".</i>
	<i>B (Aspirante)</i>	<i>Esta opción de respuesta es incorrecta porque si el usuario obtiene una garantía global no está obligado a obtener específicas. Esto conforme al artículo 28 del Decreto 1165 de 2019. "(...) Quien hubiere constituido una garantía global, mientras se encuentre vigente, no estará obligado a constituir garantías específicas, salvo cuando se trate de garantías en reemplazo de una medida cautelar" (...)</i>
151	<i>A (Correcta)</i>	<i>Esta opción de respuesta es correcta porque antes de que el interesado suscriba el contrato de prenda sin tenencia, es necesario que la Entidad determine si es viable o no aceptar el bien en prenda basándose en sus características, avalúo, estado y conservación. Para el caso de las Sociedades de Comercialización Internacional, el Artículo 67 del Decreto 1165 del 2 de Julio de 2019 menciona al respecto del valor de la garantía que "cuando no se hubiere realizado operaciones de exportación, su monto será del dos por ciento (2%) de la proyección de exportaciones según el estudio de mercado del primer año". En el Libroto Unidad 12. Garantías globales y específicas, página 4, al respecto de las condiciones que deben cumplir las garantías globales presentadas por los usuarios aduaneros, el Artículo 14-3 de la Resolución No 000046 del 26 de Julio de 2019 indica que "La determinación de la viabilidad de aceptar el bien en prenda se hará, con base en las características, avalúo, estado, conservación y demás condiciones que a criterio de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) se requieran".</i>
	<i>C (Aspirante)</i>	<i>Esta opción de respuesta es incorrecta porque la norma establece que antes de realizar la inscripción del documento a través del Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias es necesario que se haya aceptado el bien dado en prenda y que el usuario radique el contrato para que posteriormente así lo haga la Entidad. Libroto Unidad 12. Garantías globales y específicas, página 4, al respecto de las condiciones que deben cumplir las garantías globales presentadas por los usuarios aduaneros, el Artículo 14-3 de la Resolución No 000046 del 26 de Julio de 2019 indica que "Previo a la suscripción de la garantía hipotecaria y con el fin de determinar la viabilidad de aceptar el bien por hipotecar, el usuario aduanero deberá enviar por correo electrónico a la Subdirección de Gestión de Registro Aduanero cuando se trate de garantía global". En este mismo numeral se especifica que "aceptado el bien dado en prenda, el usuario aduanero procederá con la radicación del contrato de prenda debidamente firmado en original. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) procederá a la firma del contrato dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación, siempre y cuando se encuentre conforme con la minuta antes verificada".</i>

155	B (Correcta)	<p><i>Esta respuesta es correcta porque para poder aplicar una disminución del monto exigido por la constitución se debe demostrar que el usuario no presento ninguna sanción por infracciones gravísimas o graves impuestas mediante acto administrativo en firme de imposición de sanción con o sin allanamiento, en este caso se detecto por lo que no puede solicitar esta disminución, igualmente es importante resaltar que el primer paso a seguir por parte del funcionario antes de efectuar el acto administrativo es verificar si hubo una falta grave en el último periodo de su garantía por parte del usuario. Lo anterior sustentado en Decreto 1165 de 2019, en su artículo 30 numeral 2.3: "Las disminuciones anteriores se aplicarán: cuando al momento de la renovación el usuario aduanero no presente durante los treinta y seis (36) meses anteriores, sanciones por infracciones gravísimas o graves impuestas mediante acto administrativo en firme de imposición de sanción con o sin allanamiento, siempre que el usuario aduanero esté al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias o subsane las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias que se encuentren pendientes de pago, para lo cual deberá acreditar el pago o el cumplimiento del acuerdo de pago correspondiente" Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024) en la Unidad 12. Garantías globales y específicas (pág. 6)</i></p>
	A (Aspirante)	<p><i>Esta respuesta es incorrecta porque por ley están establecidas las disminuciones que se deben hacer de acuerdo con el nivel de garantía que se va a solicitar, el funcionario no debe analizar el descuento porque el enunciado nos dice que es la renovación de primera vez y por ende el primer paso es verificar si hubo una falta grave en el último periodo de su primera garantía. Lo anterior sustentado en el Decreto 1165 de 2019, en su artículo 30 numeral 2.3 y el 2: "Para el efecto se debe considerar lo siguiente: 1. Vigencia de garantías bancarias o de compañía de seguros. Su vigencia será: 1.1. Para las globales deberá ser mínimo de veinticuatro (24) meses. 1.2. Para las específicas, deberá ser el de existencia de la obligación aduanera amparada conforme con lo establecido en el presente decreto. 1.3. En el caso de las garantías bancarias específicas, el término deberá ser el señalado en el numeral anterior y seis (6) meses más. 2. Renovación. Cuando proceda, el monto para la renovación de una garantía global se calculará teniendo en cuenta las disminuciones que se presentan a continuación: 2.1. Para la primera (1 a) renovación, el monto será del setenta y cinco por ciento (75%) del monto exigido para la constitución (...) Las disminuciones anteriores se aplicarán: cuando al momento de la renovación el usuario aduanero no presente durante los treinta y seis (36) meses anteriores, sanciones por infracciones gravísimas o graves impuestas mediante acto administrativo en firme de imposición de sanción con o sin allanamiento, siempre que el usuario aduanero esté al día con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias o subsane las obligaciones tributarias,</i></p>

		<i>aduaneras o cambiarias que se encuentren pendientes de pago, para lo cual deberá acreditar el pago o el cumplimiento del acuerdo de pago correspondiente " Lo anterior en concordancia con lo establecido por el Consorcio Mérito DIAN 06 2023. (2024) en la Unidad 12. Garantías globales y específicas (pág. 6).</i>
--	--	---

Por otra parte, respecto a lo señalado en su escrito, es preciso informarle que, para la calificación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del presente proceso de selección, el puntaje del aspirante se obtuvo a partir de la relación entre el Puntaje Mínimo Aprobatorio y el desempeño esperado para los aspirantes, es decir, el puntaje se obtiene al transformar la cantidad de aciertos logrados por el aspirante a partir de la cantidad de aciertos esperados para lograr el puntaje mínimo aprobatorio.

Dado lo anterior, el puntaje se calculó empleando la siguiente función:

$$\left\{ \begin{array}{l} x < n * 0.6 \rightarrow PP_i = \frac{PA}{n * 0.6} * AC_i \\ x > n * 0.6 \rightarrow PP_i = \frac{100 - PA}{n * (1 - 0.6)} * (AC_i - (n * 0.6)) + PA \end{array} \right.$$

Dónde:

x es el total de aciertos del *i-ésimo* caso.

PPi es la puntuación proporcional del *i-ésimo* caso.

PA es el valor del Puntaje Mínimo Aprobatorio.

n es el número de ítems incluidos en la prueba.

ACi corresponde al total de aciertos obtenidos por el aspirante.

Así las cosas, para obtener el puntaje de la Evaluación Final se emplean los siguientes valores:

ACIERTOS OBTENIDOS	TOTAL DE ÍTEMS CALIFICADOS
107	135

Con base en lo anterior, el puntaje del aspirante para la Evaluación Final de los cursos de formación corresponde a:

$$PP_i = \frac{100 - 70}{135 * (1 - 0.6)} * (107 - (135 * 0.6)) + 70 = 84.44$$

Una vez obtenido este resultado, de acuerdo con lo dispuesto por el Acuerdo del Proceso de selección y, su Anexo, se realiza el truncamiento del puntaje a dos decimales, lo cual corresponde a tomar únicamente la parte entera y los dos primeros decimales, por lo tanto el puntaje final del aspirante para la Evaluación Final de los Cursos de Formación es **84.44**.

En cuanto a lo descrito en su reclamación, frente a la formulación de los ítems señalados anteriormente, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023, en el proceso de construcción, contó con un equipo de profesionales que desarrollaron un protocolo sistemático y riguroso, en el cual se revisaron los contenidos y los aspectos formales, incluyendo revisiones de pares expertos en las respectivas áreas académicas; de tal manera que los ítems, fueron

revisados, retroalimentados y validados por profesionales expertos e idóneos, debidamente aprobados y capacitados por este Consorcio.

Estas preguntas, posteriormente fueron revisadas en redacción, ortografía, estructura, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia; por lo anterior, se reitera entonces que, la construcción de la evaluación obedece a los lineamientos solicitados por el proceso de selección y realizadas por las personas idóneas y expertas en los temas evaluados en la prueba de la convocatoria.

Cabe resaltar que la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de la Evaluación Final del Curso de Formación para afianzar la calidad técnica de la medición. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las evaluaciones, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, solo se toman en cuenta las preguntas que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en la evaluación final de los cursos de formación y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que la pregunta mida el constructo a evaluar, deben ser eliminadas si los indicadores psicométricos no permiten garantizar la calidad de la medida, y con ello, se logre el objetivo para lo que se esperaba de las preguntas.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencia de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, las preguntas restantes cuentan con un mayor peso dentro de la evaluación y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes.

Es importante aclarar que la decisión de eliminar las preguntas, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la Evaluación Final del respectivo Curso de Formación puesto que los indicadores psicométricos varían según el grupo de personas que apliquen la prueba. Lo anterior quiere decir que, esta decisión se toma con base en los resultados de las preguntas una vez son presentados por los aspirantes, de forma que las decisiones tomadas sobre la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño psicométrico de las preguntas para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados.

Frente a la pregunta 96, se realizó la verificación de su contenido y el objetivo para el cual se construyó y como resultado de esa verificación, se identificó inconsistencia en su construcción, por lo que se debe eliminar del cálculo para la obtención del puntaje de los aspirantes

En este sentido, se resalta entonces que, debido a la exclusión de dicho ítem de la calificación se genera variación del puntaje inicialmente por usted obtenido así:

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 se permite resolver lo siguiente:

1. Como consecuencia de la revisión técnica realizada, se modifica la puntuación inicialmente obtenida en la Evaluación Final del Curso de Formación.
2. Modificar el puntaje inicialmente publicado de **84.00** y en su lugar otorgar la puntuación de **84.44** en la Evaluación Final de los Cursos de Formación.
3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. *Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 7.5 del Anexo al Acuerdo de convocatoria No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.*

De lo anterior, para ilustración de su despacho señor Juez, es de precisar lo siguiente:

Del total de ciento sesenta (160) preguntas, se eliminaron veinticuatro (24) enunciados, quedando 136 para evaluación, es de señalar que las preguntas se eliminaron por las siguientes razones expuestas por el consorcio:

- Veintitrés (23) preguntas previo a la entrega del resultado de la Evaluación Final del Curso de Formación, debido a *“una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de la Evaluación Final del Curso de Formación para afianzar la calidad técnica de la medición.”*
- Una (1) pregunta posterior a la reclamación a la Evaluación Final del Curso de Formación presentada, debido a: *“inconsistencia en la construcción.”*, razón por la cual mi puntaje fue modificado de 84 a **84.44**.

Ahora bien, con respecto a las preguntas presentadas en la reclamación, el fallador manifestó lo siguiente:

- Para los enunciados 19, 38, 60, 97, 102, 103, 107, 142, 151 y 155, el consorcio ratificó en que la respuesta correcta es la predeterminada como “clave” y no la seleccionada por el accionante en la hoja de respuestas.
- Para el enunciado 96 el consorcio enunció: *“se realizó la verificación de su contenido y el objetivo para el cual se construyó y como resultado de esa verificación, se identificó inconsistencia en su construcción, por lo que se debe eliminar del cálculo para la obtención del puntaje de los aspirantes.”*

De lo anterior y analizado el fundamento normativo planteado por el Consorcio para resolver la reclamación presentada, aún discrepó con respeto al enunciado 142, debido a que en mi opinión la pregunta presenta una estructura ambigua o imprecisa, y lo que se pretende con la presentación de estas pruebas es medir los conocimientos de los aspirantes, mediante una formulación clara, precisa y adecuada de sus enunciados.

Así mismo, es de anotar que los enunciados, eventos o casos formulados en la prueba escrita, necesariamente deben tener soporte en la normatividad especial que regula la materia, para el caso la Regulación Aduanera entre otros. Lo anterior, en consideración a que los casos hipotéticos a resolver tienen ocurrencia por acción u omisión de los administrados, o quienes el Estado, a través de las entidades de competencia deben obediencia a la Constitución y a la Ley, donde en las actuaciones de los funcionarios públicos se debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales.

Así las cosas, a efecto de visualizar la disparidad interpretativa entre las partes, es relevante conocer el texto de la formulación del evento o de la pregunta de prueba escrita, cuyo texto a continuación referido no es idéntico al plasmado en la prueba, toda vez que, como antes se indicó, en la revisión del mismo era supervisado que NO se tomara a fidelidad, razón por la que se encontrará comentado en sinónimos, más no redactado textualmente, conservando la idea central, tal y como se presentó en el escrito de reclamación, a renglón seguido se indicará la respuesta “clave” establecida y su soporte legal esgrimido en el fallo que niega la reclamación y finalmente indicará la elección de respuesta optada por el accionante y su respectiva argumentación legal:

PREGUNTA 142

La pregunta hace referencia a la expedición de una garantía para una Sociedad de Comercialización Internacional para cubrir el máximo de sus operaciones y evitar una medida cautelar, por lo que el funcionario debe:

Respuesta clave “A”: “Garantía Global”

Argumentación Legal: *“Esta opción de respuesta es correcta porque el enunciado menciona que necesita una garantía para el total de sus operaciones. Lo cual se soporta mediante la definición en la Unidad 12. Garantías globales y específicas “Globales: cubren el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de varios trámites u operaciones de un mismo usuario aduanero.” Además, el Decreto 1165 de 2019 en su artículo 67 señala “Garantías. Las Sociedades de Comercialización Internacional deberán constituir y entregar a la autoridad aduanera, una garantía global, bancaria o de compañía de seguros, en los términos que indique la autoridad aduanera” **Subrayado y resaltado fuera de texto***

Consideró que la respuesta correcta es la **opción “B”:** “Garantía Específica y Global”, por lo siguiente:

Si bien el enunciado establece que la Sociedad pretende cubrir el máximo de sus operaciones, lo cual se logra con la constitución de una garantía global como lo señala el consorcio en su argumentación legal arriba señalado, también plantea que la Sociedad busca evitar medidas cautelares y esto se logra con la constitución de una garantía específica, como lo estipula el artículo 86 del Decreto – Ley 920 de 2023, el cual señala:

*“**Garantía en reemplazo de aprehensión.** La autoridad aduanera podrá autorizar la entrega de las mercancías aprehendidas, antes de la decisión de fondo, cuando sobre estas no existan restricciones legales o administrativas para su importación, o cuando se acredite el cumplimiento del respectivo requisito, previo el otorgamiento, dentro del término para presentar el documento de objeción a la aprehensión de una garantía equivalente al cien por ciento (100%) del valor FOB de la misma o del avalúo de la misma, según el caso, cuyo*

objeto será garantizar que la mercancía aprehendida que fue entregada sea puesta a disposición en el lugar y termino que se indique, cuando la autoridad aduanera la exija por haber sido decomisada, o que la mercancía se legalice con el pago de los tributos y el valor del rescate al setenta por ciento (75%) del valor de la mercancía, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Decreto número 1165 de 2019 o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.”

Además, el artículo 28 del Decreto 1165 de 2019, señala: "(...) Quien hubiere constituido una garantía global, mientras se encuentre vigente, no estará obligado a constituir garantías específicas, **salvo cuando se trate de garantías en reemplazo de una medida cautelar**".
Subrayado y resaltado fuera de texto

En ese orden de ideas, si el planteamiento del enunciado 142 únicamente se hubiera referido a “cubrir el máximo de sus operaciones la respuesta correcta sería la opción “A”: Garantía Global”, sin embargo, el enunciado también plantea que la Sociedad busca evitar la medida cautelar y esto se logra con la constitución de una garantía específica, siendo así la respuesta correcta la opción “B”, garantía global para cubrir el máximo de sus operaciones y garantía específica para evitar medidas cautelares como la aprehensión.

Por lo anterior, deberá tenerse como válida la opción “B”, por estar su definición ajustada de modo preciso a la norma en que se sustenta o, en su defecto, efectuar la anulación de la pregunta en el evento en que se concluya que se trata de un enunciado ambiguo o impreciso.

Finalmente, es de anotar que actualmente me encuentro ubicada en el quinto (5) puesto para la OPEC No. 198422 para la cual concurre y que cuenta con cuatro (4) vacantes, con una diferencia con el puesto que me precede de 11 décimas, como se puede observar en la siguiente imagen sustraída de la página de SIMO:

The screenshot shows the SIMO website interface. At the top, there is a search bar with the text "Escriba" and a "Buscar empleo" button. To the right, there are links for "Aviso", "Términos y condiciones de uso", and "Cerrar sesión". Below the navigation bar, the main content area displays a table titled "Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso". The table has two columns: "Número de inscripción aspirante" and "Resultado total". The user's entry is highlighted in blue, showing a score of 85.75.

Número de inscripción aspirante	Resultado total
563930984	90.51
562046275	88.32
578843328	87.66
569317178	85.86
565672558	85.75
561888422	85.01

Por lo cual, si se valida la pregunta 142 a mi favor, quedaría ubicada dentro de las cuatro vacantes ofertadas.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamentando esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que si bien la acción de nulidad y restablecimiento del derecho permite, en últimas, el restablecimiento del derecho lesionado, no puede perderse de vista que su finalidad no gira en torno a la protección de los derechos fundamentales sino al control de legalidad del acto administrativo cuestionado y a la declaratoria de nulidad que de ello se deriva, por lo que materialmente su diseño impide que se verifique la protección de las garantías básicas que se vulneran con el actuar de las entidades administrativas.

Cuando se trata de controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, el CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero de 2104 con radicado 080012333000020130035001, se manifestó así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración, las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idónea y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus

derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”-

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a los cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado o los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.”

Así mismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS se refiere a la procedencia excepcional de esta acción cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable así:

“...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resulten idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.”

2.2. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En consonancia con lo anterior, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la carta política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección. En esa ocasión dicha Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativos no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se haga, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Así las cosas, la idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112ª de 2014, en la cual estableció:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso para acceder a cargas de carrera.

2.3. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley.

2.4. DERECHO A LA IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; Y iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no pueden aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Respecto al principio de legalidad, la Sentencia C-710/01 estableció que tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector de derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultada, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia 00128 de 2016 de Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictados por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se defiende expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, a su despacho respetuosamente solicitó se sirva ordenar a las accionadas:

Que de manera inmediata se ordena la suspensión de la publicación de la lista de elegibles, hasta que se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Que de manera inmediata se suspendan las demás etapas del proceso de selección del concurso de méritos, hasta que se profiera decisión de fondo en la presente acción de tutela.

Solicitud deprecada toda vez que ante la publicación inminente de la lista de elegibles sin que la revisión elevada por la suscrita sea resuelta de fondo esto causaría un perjuicio irremediable pues al amparo de mis derechos fundamentales no sería efectivo y eficaz.

Es necesario y urgente que se declara la medida provisional antes de que se consuma la siguiente etapa del concurso.

PETICIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestas, solicitó se tutelén mis derechos constitucionales fundamentales a la IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS o el que el señor Juez considere vulnerado teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y en consecuencia ordene a la DIAN, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, que dentro del término máximo 48 horas contadas a partir de la notificación de la respectiva providencia:

PRIMERO: Proceda a sustentar en derecho la respuesta (clave) que debía atender los eventos formulados en la pregunta 142 de la prueba escrita correspondiente al Proceso de Selección DIAN No. de 2022 adelantado en virtud del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Reconocer que la respuesta correcta para la pregunta 142 corresponde a la elección planteada en el formulario de la aspirante María Elizabeth Chaves Granda, o en su defecto, ordenar la anulación de la misma dada la ambigüedad o falta de coherencia en su formulación.

Para la anulación de preguntas o casos propuestas, es de tener en consideración que tal eventualidad hacia parte de una de las etapas del proceso de determinación de la prueba final.

TERCERO: Efectuar el ajuste a la calificación de la prueba escrita presentada por la aspirante María Elizabeth Chaves Granda.

CUARTO: Ordenar se modifique mi puntuación final ponderada dada la modificación de mi puntuación en la FASE II del "Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso DIAN 2022."

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales, solicito señor (a) juez, se sirva tener en cuenta las siguientes:

- Constancia de Inscripción Convocatoria proceso de selección DIAN 2022 – Modalidad Ascenso.
- Copia de la cédula de ciudadanía
- Escrito de reclamación del resultado de la prueba escrita.
- Respuesta a la reclamación de la prueba escrita.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez, competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza de los hechos, la naturaleza de la entidad y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 1382 de 2000 y 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifestó señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

Atentamente,



MARIA ELIZABETH CHAVES GRANDA

C.C. 36.754.292.

MOVIL 3234622772

DIRECCIÓN ELECTRONICA: mchavesg@dian.gov.co y mchavesg1@gmail.com